

REVISTA JUDICIAL

N° 1

1981

ORGANO DE LA ASOCIACION NACIONAL
DE MAGISTRADOS DEL PERU

SUMARIO

DOCTRINA

JORGE CARRION LUGO: La independencia del Poder Judicial.

CARLOS MONTOYA ANGUERRY: Algunas anotaciones sobre el impulso de oficio en el proceso civil.

JURISPRUDENCIA

SOSCHANA SUZMAN: Las arras.

LINO RONCALLA VALDIVIA: Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia penal.

CRONICA LEGISLATIVA

CESAR A. MANSILLA, JORGE MORALES ARNAO y JOSE HURTADO POZO: Proyecto de reforma del Código Penal. Condena condicional.

JOSE HURTADO POZO: Reforma del Código Penal Suizo y terrorismo.

BIBLIOGRAFIA

LIMA - PERU

Reforma del Código Penal suizo y terrorismo

José Hurtado Pozo

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Trabajos de la Comisión de Expertos. 4. Proyecto del Consejo Federal. 5. Secuestro y rapto. 6. Toma de rehenes. 7. Propuestas de la Comisión de Expertos no admitidas en el proyecto del Consejo Federal. 8. Provocación pública a la violencia. 9. Asociación de malhechores. 10. Actos preparatorios delictuosos. 11. Ayuda internacional y ampliación de la jurisdicción federal. 12. Jurisdicción federal. 13. Anexos: a. Proyecto de Modificación del Código penal Suizo. b. Decreto Legislativo N° 46.

1.— INTRODUCCION

En varias intervenciones parlamentarias, se planteó que era necesario y urgente modificar la legislación penal con el fin de hacer más eficaz la lucha contra la delincuencia violenta. En ellas, se reclamaban "disposiciones penales más rigurosas, en particular, con relación a los grupos terroristas y a las bandas de malhechores" (Motion Meier Raspar del 16-12-75). Estas intervenciones tuvieron lugar y fueron aceptadas, porque el Parlamento y el Consejo Federal reconocían que el reforzamiento—considerado como indispensable—, de los medios de lucha contra el terrorismo y los otros actos de violencia criminal implicaba la ampliación de las disposiciones del Código Penal y del Código Penal Militar. Se trataba, pues, de un eslabón más de la cadena de medidas de defensa,

preventivas y represivas, ya adoptadas o por adoptarse a diversos niveles. Por ejemplo, la Convención sobre la represión de la captura ilícita de aeronaves, de La Haya (16-12-70); la Convención sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil de Montreal (23-9-71); la Convención Europea sobre la represión del terrorismo del 27 de enero de 1977; la abolición de la prescripción para los actos de terrorismo, crímenes lesa humanidad y crímenes de guerra; el control más estricto del comercio de explosivos; la adopción de una ley referente al comercio de armas y municiones; la organización de una policía eficaz, capaz de detener, rápidamente, a los delincuentes y de ponerlos a disposición de los jueces.

2.— TRABAJOS DE LA COMISION DE EXPERTOS

El Consejo Federal dió prioridad al tratamiento de esta reforma en detrimento de las demás revisiones del C.P. En junio de 1977, el Departamento de Justicia y Policía dispuso que la Comisión de expertos, encargada de revisar la Parte Especial del C.P., se abocara a la elaboración del Proyecto respectivo. En abril de 1978, la Comisión presentó su informe del Consejo Federal se basa, fundamentalmente, en dicho documento.

3.— PROPUESTA DE LA COMISION DE EXPERTOS

La Comisión reconoció, en principio, la necesidad de efectuar la revisión. Sin embargo, consideró que las disposiciones reprimiendo el homicidio (Art. 111 del C.P.; art. 115 C.P.M.), el asesinato (Art. 11 C.P.; Art. 116 C.P.M.), las lesiones corporales graves (Art. 122 C.P., Art. 121 C.P.M.) y las "infracciones intencionales asimilables a los actos de terrorismo, capaces de crear un peligro colectivo" (incendio, empleo de explosivos o gas tóxico, fabricar o transportar explosivos o gas tóxico, inundación propagación de enfermedad peligrosa, contaminación de agua potable, etc.), no necesitaban ser modificadas; pues, las penas previstas eran lo suficientemente severas. Por el contrario, los expertos preconizaron la reforma de las disposiciones referentes al hurto calificado, al robo calificado, a las infracciones contra la libertad, y a la provocación pública al crimen. Ellos estimaron que la descripción típica era deficiente y las penas insuficientes.

De otro lado, la Comisión propuso la incorporación al C.P. de nuevas figuras delictivas: la toma de rehenes, la asociación de malhechores, los actos preparatorios delictuosos. Por último, los expertos proponían extender la jurisdicción federal sobre varios de estos graves delitos que están sometidos, normalmente, a la jurisdicción cantonal; y, asimis-

mo, regular la omisión de denunciar los proyectos de actos delictuosos por parte de quien llega a conocerlos.

Las propuestas de la Comisión fueron sometidas al análisis de los Gobiernos cantonales, de los partidos políticos representados en la Asamblea Federal y a todos los organismos interesados (Federaciones de Abogados, de Funcionarios de Policía, de Juristas, Colegios de Abogados, etc.). Luego de apreciar las diversas opiniones vertidas sobre el anteproyecto de revisión (44 fueron las respuestas recibidas), el Consejo Federal elaboró un proyecto de ley, que fue remitido a la Asamblea Federal en diciembre de 1979 (ver texto traducido al final de este trabajo).

4.— PROYECTO DEL CONSEJO FEDERAL

En primer lugar, es de destacar que el C.F. admite la concepción de la Comisión de Expertos de que los actos de violencia criminal, expresión que comprende los denominados "actos de terrorismo", se encuentran, fundamentalmente, regulados en el C.P. En el proceso de revisión, en ningún momento, se planteó la necesidad de definir, en una sola disposición, al **terrorismo** como figura delictiva autónoma. Esta no es una actitud aislada en Europa. Por el contrario, es la preponderante en la legislación de los países de Europa Occidental. En Alemania, Italia y España, países profundamente afectados por el terrorismo, se han modificado los Códigos penales o de procedimientos penales, y se han perfeccionado algunas leyes complementarias; pero, en ninguno de ellos, se ha tipificado, independientemente, el terrorismo. En España, se ha llegado al extremo de eliminar la expresión "delitos de terrorismo", para referirse a delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados (art. 13 de la ley del 28-12-1978, n.º 82/78, in B.O. Estado del 12-1-1979, N.º 11). En líneas generales, mantuvimos ese mismo criterio en la Comisión Penal encargada de revisar los Decretos Leyes dictados por el Gobierno Militar. Sin embargo, se impuso el criterio opuesto, por tres votos contra dos. El Decreto Legislativo N.º 46, llamado Ley Antiterrorista, se basa, justamente, en el proyecto elaborado de acuerdo a dicho criterio, equivocado en nuestra opinión (al respecto, consultar nuestro trabajo "Ley y Terrorismo, en La Revista de arte, ciencia y sociedad, N.º 4, Lima, abril 1981, p. 1 a 3).

La posición del Consejo Federal como la de la Comisión de Expertos, se encuentra, normativamente, condicionada por las Convencio-

nes internacionales ratificadas; en especial, la Convención europea contra el terrorismo. En ésta, precisamente, se enumeran los diversos actos de terrorismo. Esta enumeración tiene por objeto, en el fondo, señalar en qué casos procede la extradición; aun cuando puedan ser considerados, conforme a los criterios tradicionales, como delitos político-sociales. En lugar de dictar el Decreto Legislativo N° 46 (Ley antiterrorista), bien pudo seguirse, en nuestro país, el mismo procedimiento para esclarecer a qué actos se refiere el art. 109 de la Constitución, mediante la expresión "actos de terrorismo", cuando les niega el carácter de "delitos políticos" para los efectos de la extradición. Es decir, que el texto constitucional no suponía que dichos actos eran atípicos, impunes.

En la propuesta de Grendelmeier en la Asamblea Federal (moción del 17 de marzo de 1959), se hacía alusión a la temerosa inquietud del público ante el gran aumento de crímenes cometidos mediante armas de fuego u otros objetos peligrosos. Reflejo directo de esta preocupación es la reforma propuesta en relación con los casos agravados de los delitos de hurto y robo (éste último es llamado, entre nosotros asalto y robo).

No está demás recordar que muchos de los actos cometidos por grupos terroristas son atentados contra el patrimonio. De esta manera, no sólo buscan desestabilizar al régimen, sino sobre todo, agenciarse fondos para fomentar sus actividades ilícitas. Los ataques contra bancos, empresas, y particulares pueden tener estos objetivos; cuando no son meramente delitos comunes. En la década del 60, se cometieron en nuestro país diversos atentados de esa naturaleza. Sus autores eran grupos de izquierda que trataban de llevar adelante una acción de guerrillas. Actualmente, no se ha llegado a establecer, al menos es lo que aparece de la información oficial, un vínculo entre los diversos asaltos a entidades bancarias y financieras y el grupo ultrazquierdista "Sendero Luminoso", ejecutor de los actos terroristas (siempre, según información oficial). Hasta ahora, se cree, sobre todo, que se trata de delincuencia común. En ambos casos, la delincuencia es peligrosa y debe ser eficazmente combatida. La severa represión no es, evidentemente, la mejor y única manera de hacerlo.

Sin olvidar las circunstancias sociales, en particular la profunda crisis económica en que se debate el país, consideramos que no puede dejarse de lado un elemento para comprender la proliferación de robos y la gravedad de la forma como se cometen. Creyéndose, ciegamente, en la intimidación de la pena (mediante los Decretos Leyes Nos. 19000 y 19910, se aumentó excesivamente la sanción para los casos de asalto y robo, rapiña o robo, propiamente dicho). Los márgenes mínimos eran siete y diez años de penitenciaría. De modo que era frecuente la imposición de estas penas en casos de poca gravedad como el "arrebato" de carteras o

de relojes. Si, además, tenemos en cuenta que el art. 9 del Decreto Ley 19910 excluía la aplicación del art. 148 del C.P. (atenuación de la pena a los menores de 21 años y mayores de 18), podemos pensar que muchos de los autores de los "asaltos y robos" son estos jóvenes que, después de largas detenciones egresan de prisiones, que sólo son propias para dehumanizar y corromper. Con el fin de atenuar este abuso del castigo en relación con los casos menos graves, se ha modificado el Decreto Ley 19910. Modificación que es interesante comparar con la propuesta de reforma del Consejo Federal suizo.

En primer lugar, conviene observar que la reforma suiza está condicionada por la debilidad de las penas previstas para el hurto calificado y el robo. En nuestro país, las penas referentes al robo eran excesivamente severas.

Con relación al hurto calificado (art. 137, pf. 2º C.P. suizo), se propone, primero, aumentar el minimum de tres meses de prisión a seis meses. Pena ya prevista, en nuestro Código (art. 238). Segundo, la introducción de una nueva circunstancia agravante, el hecho de **portar** un arma de fuego u otra arma peligrosa al momento de cometer el delito. Según el informe del Consejo Federal, armas peligrosas deben ser consideradas las granadas de mano, las bombas, los petardos a gas, los sprays, las armas blancas.

La tercera propuesta es más sutil y de gran importancia con relación a los fundamentos del Derecho penal. Se trata de reemplazar la fórmula genérica, "o si por cualquier otra circunstancia, el hurto revela que el autor es particularmente peligroso" ("ou si par toute autre circonstance le vol dénote que son auteur est particulièrement dangereux"). Así se trata de evitar que los jueces dejen de deducir la peligrosidad del agente del temor que crea su manera de actuar, de que reincidirá; a fin de que lo hagan a partir de la manera audaz, temeraria, páfida e inescrupulosa de su acción. Se busca reafirmar el Derecho penal basado en la culpabilidad (Schuldstrafrecht) en oposición al Derecho penal basado en la personalidad del delincuente (Taterstrafrecht). No se debe castigar con mayor severidad porque se teme que el delincuente volverá a delinquir, sino de acuerdo a la gravedad que confiere a la acción su ilicitud y su culpabilidad.

El art. 238 de nuestro Código Penal no ha sido modificado, por lo que concuerda con el texto original del C.P. suizo, cuyos proyectos de 1916 y 1918 sirvieron de modelo a nuestro legislador.

Casi las mismas modificaciones han sido propuestas en relación al robo calificado. Al respecto se distinguen dos grupos. El primero, está constituido por los casos de robos cometidos (1) en calidad de afilia-

dos a una banda dedicada a cometer hurtos o robos, (2) portando arma de fuego u otra arma peligrosa, y (3) los que por la manera de comisión demuestren que el delincuente es particularmente peligroso. El segundo grupo lo forman los robos en que el autor (1) pone en peligro de muerte a la víctima, (2) le causa lesión grave o la (3) trata con crueldad.

Para el primer grupo, la pena es fijada en reclusión no menor de dos años; y, para el segundo, en reclusión no menor de cinco años. Se nota, un uso prudente de la pena, que se refleja en la búsqueda de una proporcionalidad entre la sanción y la gravedad de la acción delictuosa.

En nuestro derecho, las penas son, notablemente, más severas, a pesar de la reforma hecha mediante el Decreto Legislativo N° 121 del 12 de junio de 1981. Ahora, el robo simple es sancionado con penitenciaría o prisión no mayor de siete años ni menor de cuatro; el robo calificado, con pena de penitenciaría no mayor de doce años ni menor de siete; y, por último, en caso de muerte preterintencional, penitenciaría no menor de doce años.

En cuanto a las agravantes, la legislación peruana y la suiza se asemejan, actualmente, en cuanto a la producción de una lesión grave a la víctima y al porte de un arma en el momento de la comisión del delito. En lugar de la referencia a la calidad del agente como afiliado a una banda, el legislador peruano señala el hecho de haberse cometido el delito por dos o más autores. De modo que no basta pertenecer a una banda formada para cometer delitos ni actuar como cómplice secundario (art. 100, pf. 2° C.P. peruano). Este último caso se encontraba comprendido en la expresión, de cometerlo "acompañado de alguien", utilizada en el Decreto Ley N° 19910.

La cláusula general sobre la peligrosidad del delincuente no ha sido variada en nuestra ley; sí, lo ha sido en la suiza. Conservamos, pues, la fórmula original helvética.

Por último, señalemos que tanto el legislador suizo como el peruano han corregido el error de técnica legislativa que se deslizó en el Proyecto de 1918, al mantenerse entre las agravantes "la amenaza de muerte a una persona"; a pesar de haberse modificado el tipo legal del robo simple, determinando que la amenaza, medio de comisión del delito junto con la violencia, debería ser "de un peligro inminente para la vida".

El Consejo Federal suizo ha propuesto que se considere que el agente ha puesto en peligro de muerte a la víctima, lo que no es lo mismo que amenazarla con tal peligro. Se trata de un peligro concreto, que permite eliminar la tradicional forma agravada por la muerte preterintencional de la víctima. Esta es, por el contrario, mantenida en la legislación nacional.

Con relación a este último aspecto y criticando la severidad de la reclusión a vida prevista en el art. 139, inc. 2º del C.P. suizo, el Consejo Federal dice, en su informe (p. 18), que "la pena es demasiado elevada en comparación a la prevista para los delitos contra la vida y la integridad corporal. De otro lado, continúa, una represión sin culpabilidad debe ser eliminada del Derecho penal moderno, regido por el principio no hay pena sin culpabilidad (Schuldstrafrecht). Una pena máxima de 20 años, agrega el Consejo Federal, es suficiente; puesto que en la mayor parte de los casos existe concurso ideal de delitos con el homicidio por negligencia; y la pena, por lo tanto, debe ser agravada conforme al art. 68, inc. 1º". En nuestro Derecho, la situación es diferente; pues, en caso de concurso ideal (art. 105), sólo se aplica la pena del delito más grave sin tener en cuenta la otra figura delictiva.

5.— SECUESTRO Y RAPTO

Los terroristas recurren con frecuencia a los atentados contra la libertad individual. Sus víctimas son políticos, funcionarios, miembros de las fuerzas policiales, empresarios o personas comunes. Los fines que persiguen son crear una situación económico-social caótica u obtener ventajas económicas o políticas. Típicos casos son los cometidos por las Brigadas Rojas en Italia o la Fracción de la Armada Roja (RFA) en Alemania Federal. En nuestro medio aún no se han dado casos de esta naturaleza. Sin embargo, resulta indispensable, como en Suiza, replantearse la manera como han sido concebidas las figuras delictivas y, en algunos casos, la graduación de las penas previstas.

La pena de prisión establecida en el art. 182 C.P. suizo para la figura simple del secuestro, resulta, conforme al criterio correcto del Consejo Federal helvético, demasiado leve. El art. 223 del Código Peruano prevé la pena de prisión no mayor de dos años ni menor de un mes. Sanción insuficiente, sin duda alguna.

En relación con el rapto, es de destacar, fuera de las deficiencias señaladas con relación al secuestro, la defectuosa descripción de la acción delictuosa.

Víctimas de este delito, según los Códigos suizo y peruano, sólo pueden serlo las mujeres y menores. Por lo tanto, en casos de carácter terrorista, el secuestro de un hombre mayor de 16 años, sólo sería sancionado como coacción con una pena bastante ligera e insuficiente. Además, es de tener en consideración que ambas leyes estatuyen la acción privada para perseguir las formas simples de rapto de mujeres.

La propuesta del Consejo Federal consiste, primero, en simplificar el tipo legal: víctima de rapto puede ser cualquier persona, y los me-

dios utilizados pueden ser la violencia, la astucia o la amenaza. Segundo, en considerar como caso especial el rapto de menores de 16 años y de personas incapaces de discernimiento o de resistencia. Con relación a los medios toda referencia resulta inútil, dada la calidad de la víctima.

En ambos casos de rapto, como en el de secuestro, el límite máximo de la pena (reclusión o prisión) es elevado a cinco años, conforme la propuesta del Consejo Federal suizo. Por el contrario, renuncia a fijar un límite *minimum*; pues "la infracción puede ser cometida de manera particularmente ligera" (pág. 19).

Donde se nota, de manera especial, la preocupación por luchar contra típicos actos de terrorismo, es en las circunstancias agravantes propuestas en relación con el rapto y el secuestro.

La primera es la de exigir una recompensa prevista antes como condición de punibilidad del rapto de menores. La segunda agravante es la de someter a la víctima a un trato cruel: torturas físicas o morales. La tercera circunstancia consiste en la duración de la privación de la libertad de la víctima. Según la propuesta gubernamental suiza basta que dure diez días. El texto original, como el de nuestro Código, exige un mes. Esta reducción es favorable, en opinión del Consejo Federal, a la víctima; en razón a que así se obliga al delincuente a escoger entre prolongar la detención o ponerle fin. Es interesante destacar que los técnicos helvéticos han estimado, que si bien tal reducción del tiempo limita —lamentablemente— el plazo disponible para negociar con el autor, la amenaza de una pena grave constituye, según ellos, un argumento decisivo en tales negociaciones.

La última circunstancia agravante es la de poner, seriamente, en peligro la salud de la víctima. Según el informe del Consejo Federal, es suficiente, por ejemplo, que el local utilizado para mantener detenida a la víctima sea húmedo, sombrío o tan exíguo que no puede casi moverse (pág. 20). En caso de crear un peligro de muerte, la pena es suficientemente severa por aplicación de las reglas sobre concurso de infracciones (rapto o secuestro y abandono o exposición de personas en estado de peligro).

Por esta misma razón, se ha dejado de lado, así mismo, la circunstancia de raptar para abusar de la víctima o para corromperla. En último lugar, señalaremos que no se tiene en cuenta la circunstancia de secuestrar a una persona con el pretexto de que sufre de una enfermedad mental, por considerarla de poca importancia práctica, en la actualidad.

Dado el sistema admitido en nuestro Código, respecto al concurso de delitos, la modificación de nuestra ley no puede ser del mismo ti-

po que la propuesta en Suiza. Sería indispensable replantear diversas disposiciones del Código. En todo caso, es necesario completar las normas sobre raptó y secuestro que no se encuentran claramente comprendidas en el art. 1º del Decreto Legislativo Nº 46, Ley antiterrorista, a pesar de su extrema vaguedad. ()

6.— TOMA DE REHENES

El hecho de raptar, secuestrar o, de cualquier otra manera, someter a una persona con el fin de obtener de un tercero una acción determinada, constituye una acción delictuosa, que no está debidamente reprimida por la ley penal suiza. Las disposiciones sobre secuestro, raptó o coacción no comprenden en toda su amplitud la ilicitud de la acción y la gravedad de la culpabilidad del agente. Lo mismo sucede en nuestra legislación.

La actividad terrorista se manifiesta, con bastante frecuencia, en esta forma de atentar contra la libertad de las personas. La variedad de formas que puede asumir la acción delictuosa hace necesario que se omita toda referencia al medio que puede utilizar el delincuente. Por eso, el Consejo Federal suizo, de acuerdo con los expertos, describe este delito sin aludir a la violencia o amenaza o astucia que el agente puede emplear para someter a su poder a la víctima. La precisión que exige el principio de la legalidad es respetada cuando se hace referencia al raptó, al secuestro y al fin que debe impulsar al agente. De esta manera, individualiza la acción delictiva como el sometimiento de una persona, de modo a tenerla a merced, a poder disponer de ella, con el fin de coaccionar a un tercero para que haga u omita algo. De la víctima no depende, en principio, la acción exigida al tercero. Su suerte está en manos de éste y del delincuente.

Más aun, el rehén es, frecuentemente, ajeno al asunto en causa. En el informe del Consejo Federal, se da como ejemplo, para señalar esta circunstancia, la desviación de aviones con fines políticos, o para obtener la liberación de detenidos (pág. 21).

El propósito de obtener algo de un tercero, es nota distintiva de la toma de rehenes. No es a la misma víctima contra quien se ejerce presión. No es el caso, en consecuencia, del raptó o secuestrador que exige una recompensa. En el informe suizo, se explica que "el acto de coacción está dirigido —en el caso de raptó o secuestro agravado por exigencia de una recompensa— contra la víctima, aun cuando terceros sean forzados a participar en la entrega de la recompensa. Por esto conviene —en su opinión— en tratarlo como un caso particular de secuestro o raptó; a pesar que la acción se asemeja bastante a un caso de toma de rehenes" (p. 20).

Los actos exigidos al tercero pueden ser: la liberación de un detenido o condenado, la anulación de una decisión de alguna autoridad, la entrega de armas o de una suma de dinero, el dejar huir al delincuente o el permitir algo determinado.

Por la forma como se describe el delito, es correcto sostener que se trata de un caso particular de coacción que, aun en ausencia de violencia o amenaza, constituye un atentado contra la libertad de acción de un tercero (pág. 21).

Con el fin de evitar posibles dificultades de interpretar y aplicar la nueva disposición con relación a la participación delictiva, se estatuye, en el proyecto suizo (art. 185 inc. 1º, pf. 2), que se impondrá la misma pena que al autor de la toma de rehenes, a quien aprovecha de la situación creada por la ejecución de este delito, con el fin de obtener de un tercero un comportamiento determinado. Según el informe del Consejo Federal, el Juez no tendrá dudas en cuanto a la participación de quien interviene en los hechos ya sea, por ejemplo, en el momento mismo del rapto; o cuando la víctima ya se encuentra en manos de los delincuentes. Además y en razón a la manera como ha sido redactada la disposición, basta que el agente haya aprovechado de la situación.

La toma de rehenes es calificada en dos casos: primero, cuando el delincuente amenaza de muerte a la víctima; segundo, cuando le causa lesiones corporales graves o la trata con crueldad. Estas son agravantes simples. Pues, se considera otra de manera especial. Esta consiste en que el acto esté dirigido contra un gran número de personas. Por ejemplo, en caso de apoderamientos ilícitos de aeronaves. La pena prevista para este caso, especialmente grave, es la de reclusión a vida.

Para los efectos de la represión, el proyecto establece el principio universal de aplicación de la ley penal. Es decir, que la ley penal suiza será aplicada en el juzgamiento de la toma de rehenes cometidas en el extranjero, cuando el delincuente fuera arrestado en Suiza y no fuera entregado mediante la extradición. Así, se establece, también, para los delitos de trata de blancas y de menores, falsificación de moneda, etc. Pero, no es condición para la represión de la toma de rehenes, como lo es para las otras infracciones citadas, que el delito esté previsto, igualmente, en la legislación del país donde ha sido cometido (art. 185, inc. 5º).

Debido a la compleja situación que crea la ejecución del delito y, en particular, las tratativas a que da origen, el proyecto suizo considera la posibilidad que el agente dé marcha atrás en la ejecución de la infracción. Con este objeto, se dispone que el Juez podrá atenuar la pena, si el agente renuncia a sus exigencias y libera a la víctima.

7.— PROPUESTAS DE LA COMISION DE EXPERTOS NO ADMITIDAS EN EL PROYECTO DEL CONSEJO FEDERAL

En lo que concierne a la modificación de la parte especial de la ley, la Comisión de expertos propuso al Consejo Federal, además de las reformas hasta ahora analizadas, una nueva descripción del delito de provocación pública a la comisión de un crimen, y, además, la incorporación de dos nuevas formas delictivas: la asociación de malhechores y los actos preparatorios.

8.— PROVOCACION PUBLICA A LA VIOLENCIA

La modificación propuesta por la Comisión consiste en ampliar los alcances del art. 259 del C.P. En lugar de reprimir a la provocación pública a la realización de un crimen (infracción grave reprimida con pena de reclusión), los expertos consideran necesario sancionar toda incitación pública a la violencia contra otra persona o contra los bienes. La fórmula propuesta es la siguiente: "El que hubiere incitado, públicamente, en una reunión o por cualquier medio capaz de alcanzar a un gran número de personas, a ejercer violencia contra otro o contra bienes, será penado con reclusión no mayor de tres años o con prisión". De esta manera, se castigaría no sólo a quien incita a la comisión de infracciones graves (sancionadas con reclusión) sino también a quien provoca la ejecución de delitos y faltas; es decir, de todo acto de violencia: desde vías de hecho hasta leves daños contra el patrimonio.

La gran mayoría de autoridades (federales y cantonales), partidos políticos, entidades profesionales, etc., rechazaron la propuesta de la Comisión. Las críticas formuladas fueron hechas, fundamentalmente, desde dos perspectivas.

Primero, la amplitud dada a la noción de "público" fue estimada contraria al ejercicio de la libertad de reunión garantizada a los ciudadanos y a su derecho de disponer de una "esfera de privacidad" en la que no deberían sentirse espiados, ni el temor de ser denunciados por las opiniones que viertan.

Segundo, la referencia a todo acto de violencia fue, ampliamente, considerada como insatisfactoria. Algunos la criticaron por no comprender la incitación a la comisión de ciertos crímenes no violentos; y otros, porque se comprendía a infracciones leves ejecutadas mediante violencia. Este término fue, justamente, criticado por su vaguedad.

Esta crítica, casi unánime contra esta propuesta de la Comisión de expertos, facilitó que el Consejo Federal no la incorporase, desde el primer momento, en el proyecto de reforma definitivo.

9.— ASOCIACION DE MALHECHORES

Mediante la ley federal del 5 de octubre de 1950 (vigente desde el 5 de enero de 1951), se introdujo en el C. P. suizo el delito de agrupación ilícita, consistente en formar grupos dirigidos a ejecutar crímenes o delitos contra el Estado y la defensa nacional (arts. 265 a 275 bis). Por el contrario, no existe disposición general represora del simple asociarse para preparar o cometer infracciones graves, como sucede en Francia (art. 265), Italia (art. 416), Alemania Federal (Arts. 129 y 129 a) y Austria (art. 298).

Entre los funcionarios, el rechazo de esta propuesta es mayoritaria; pero sin la claridad y uniformidad que caracterizan las opiniones sobre la provocación pública a la comisión de actos de violencia.

Las principales observaciones formuladas pueden ser resumidas: primero, que la manera como está concebida la nueva figura delictiva permitiría reprimir a las personas por sus opiniones, lo que es indigno de un Estado de Derecho; y, asimismo, que favorecería la delación y la soplonería. Segundo, que la propuesta es contraria a los principios del Derecho penal suizo, que sólo admite la represión desde los actos de tentativa. De ser aprobada, daría lugar a que el simple ponerse de acuerdo con otro para preparar la comisión de actos delictuosos, debería ser considerado como delito consumado de asociación ilícita. La descripción típica no permite, según sus críticos, que se distinga, rigurosamente, entre el núcleo activo y sancionable del grupo y las personas que tienen con éste algún otro tipo de vinculación. Quedaría en manos del Juez, en definitiva, el establecer si se da o no el comportamiento delictuoso. De allí que llevar a esos extremos la amenaza penal, daría lugar a iniciar, precozmente, instrucciones penales que empujarían a los posibles infractores a dar el paso decisivo en la realización de las infracciones proyectadas. Además, se considera —correctamente— que una sospecha más o menos fundada de la existencia de una asociación de malhechores justificaría la apertura de una investigación; hecho que comportaría un obstáculo importante para que los grupos de la oposición ejerciten sus derechos políticos y, asimismo, crearía un ambiente de inseguridad (p. 13).

Estas observaciones han sido apreciadas críticamente por el Consejo Federal, llegando a establecer que, en alguna forma, reflejan una incompreensión parcial de la propuesta de la Comisión.

Según el Consejo Federal, el acuerdo puramente intelectual de dos personas para preparar actos de violencia criminal no cae en el campo represivo de la fórmula propuesta. Es necesario, por el contrario, participar —consciente y voluntariamente— a las actividades tendientes a pre-

parar la realización de infracciones graves. Sin embargo, el Consejo Federal prefirió, siguiendo la opinión mayoritaria, desecharla.

Todas estas apreciaciones son, con mayor razón, aplicables al art. 5º del Decreto Legislativo nº 46, represor del terrorismo en nuestro país. La amplitud de esta disposición es tal que reprime el simple hecho de pertenecer a una agrupación que admita en su programa, estatutos o ideología, el recurso a la violencia para transformar el sistema social. Sus efectos pueden ser, en consecuencia, inconvenientes para la actividad legal de los grupos políticos opuestos al régimen de turno.

10.— ACTOS PREPARATORIOS DELICTUOSOS

El interés que condujo a la Comisión de expertos a extender la represión a los actos preparatorios, fue el de impedir, en la medida de lo posible, que las infracciones graves proyectadas sean cometidas por el hecho de iniciarse instrucción penal contra quienes las preparan.

La disposición reprimiendo dichos actos es estimada como complementaria de aquella que sanciona la asociación de malhechores. Por la manera como ha sido concebida, se le hacen, esencialmente, las mismas críticas formuladas contra la disposición que regula dichas asociaciones ilícitas. Así, de manera amplia se considera inútil, para los efectos de lograr una mejor protección de los bienes jurídicos, abandonar la distinción entre actos preparatorios y tentativa. La represión de los primeros no tendría un efecto demasiado importante; por el contrario, empujaría al agente a dar el paso decisivo hacia la ejecución del delito.

La Comisión con el fin de eliminar la posibilidad que sólo se reprima a los actos preparatorios, ha tratado de precisar los elementos constitutivos de la nueva infracción, en el sentido que el autor debe haber puesto en práctica, de acuerdo a un plan previo, medidas de orden técnico, organizativo o de cualquier otra naturaleza; por ejemplo, la adquisición sistemática de armas, vehículos o el recojo de información precisa respecto a la residencia y costumbre de la víctima escogida. A pesar de este esfuerzo, el Consejo Federal estima que si bien hay alguna ventaja en extender, de esta manera, la represión; más importantes son los inconvenientes. En la actitud final del Consejo federal de rechazar la propuesta de la Comisión, ha pesado el hecho que "la policía puede intervenir más rápidamente aun cuando la sospecha fundada de un acto preparatorio de una infracción no se confirma" (pág. 16).

11.— AYUDA INTERNACIONAL Y AMPLIACION DE LA JURISDICCION FEDERAL

Teniendo en cuenta la gravedad del terrorismo y la escala internacional en que se desarrolla, el Consejo Federal ha propuesto —de su pro-

pia iniciativa— la modificación de la disposición que prevé el delito de dificultar la persecución penal (art. 305). En nuestro Código, se trata del delito de encubrimiento personal, regulado en el art. 331 como delito contra la administración de justicia.

La modificación consiste en ampliar los alcances del art. 305 no sólo en caso de personas perseguidas penalmente en Suiza, o que son objeto de un pedido de extradición, sino también cuando estén sometidas a cualquier investigación; pero, siempre que se trate de delitos especialmente graves; crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y actos de terrorismo.

Resulta interesante destacar que para estos efectos, el Consejo Federal hace referencia, en el texto propuesto, al nuevo art. 75 bis del Código penal. Según esta disposición, la acción penal es imprescriptible en relación a los tres grupos de infracciones antes mencionadas. En su primera parte, contiene verdaderas definiciones. A los actos de terrorismo los individualiza como "los crímenes perpetrados en vista de ejercer una coacción, una extorsión o un chantaje, y que ponen en peligro o amenazan con poner en peligro la vida y la integridad corporal de las personas especialmente, mediante la utilización de medios de exterminio masivo, por la producción de una catástrofe o por la toma de rehenes".

Con todas estas medidas, se logra ampliar la represión penal contra delitos particularmente graves e, igualmente, disminuir las dificultades que la obstaculizan.

Lo verdaderamente valioso es la técnica legislativa utilizada con el objeto de respetar los principios básicos del Derecho Penal liberal: no hay delito sin ley escrita previa y precisa; no hay pena sin culpabilidad; impunidad de los actos preparatorios; sanción sólo por acciones y no por opiniones; etc.

Comparando con lo sucedido en nuestro país, vemos que en Suiza, siguiendo un criterio dominante (e). Convención europea para la represión del terrorismo, Estrasburgo, 1977), el terrorismo o los actos de terrorismo son ciertas acciones delictivas ya previstas en el Código Penal o que deben ser incorporadas. Pero, no se trata de un delito específico que requiere una descripción legal especial, como se ha hecho en el art. 1º del Decreto Legislativo N° 46. La descripción general del terrorismo es utilizada para identificar cuáles son los delitos comunes que, por revestir la característica común de estar orientados a desestabilizar mediante el terror al régimen político-social vigente, son sometidos a determinadas medidas especiales: por ej. no considerados como delitos políticos, y conceder siempre la extradición (Convención Europea con-

tra el terrorismo. Constitución Política Peruana 1980 (art. 109); declarar imprescriptible la acción penal a que dan lugar (art. 75, C.P. Suizo). Fuera de estos casos, cada uno de dichos actos debe estar clara y expresamente tipificados en la ley penal.

12.— JURISDICCION FEDERAL

De conformidad con el art. 343 del C.P. suizo, las autoridades cantonales perseguirán y juzgarán, conforme a sus leyes procesales, las infracciones previstas en dicho código, salvo las sometidas a jurisdicción federal. El derecho penal sustantivo está unificado; por el contrario, el derecho penal adjetivo o formal es diverso. Si a los Códigos procesales de los Cantones, agregamos la ley procesal federal y la militar, tendremos 27 códigos procesales vigentes en Suiza. Según Francois Clerc (T.I. p. 12), esto significa más de siete mil disposiciones legales, fuera de las otras muchas que están contenidas en otros instrumentos jurídicos.

Para lograr una mayor y más eficaz represión, se propone aumentar la jurisdicción federal y facilitar la colaboración de las autoridades federales y cantonales. La evolución de la delincuencia, en general, y de la actividad terrorista, en particular, condicionan estos cambios; los mismos que se imponen, también, en el ámbito de la cooperación internacional. Como lo hemos señalado anteriormente, fruto de esta última necesidad son las diversas Convenciones Internacionales sobre esa materia.

Siendo objeto de los actos terroristas, a menudo, los diplomáticos, sus familiares, y los locales donde desempeñan sus funciones, el Consejo Federal ha propuesto que estos atentados caigan en la jurisdicción federal. Para este efecto, invoca las dos Convenciones de Viena sobre las relaciones diplomáticas y consulares, que imponen a cada Estado el deber de proteger a dichos locales y personas. De manera correcta, en el texto modificatorio del art. 340^o inc. 1^o, se hace referencia a las personas de Derecho Internacional. Se encuentran comprendidos, por tanto, no sólo los diplomáticos sino también los funcionarios consulares, los jefes de Estado y sus acompañantes.

Se extiende la jurisdicción federal, además, a los casos de toma de rehenes con la finalidad de coaccionar a las autoridades federales o extranjeras; de provocación pública al crimen (art. 259); y, por último de amotinamiento (art. 260) cuando están dirigidos contra la Confederación.

Estos peculiares problemas de la administración de justicia no se presentan como tales en nuestro país, debido a nuestra organización política centralista; pero, es altamente positivo observar como se coordinan y complementan las medidas legales del Derecho Penal sustantivo con las disposiciones de las Convenciones internacionales aceptadas; y

como, así mismo, se tiene en cuenta sus repercusiones en el Derecho procesal. Todo esto, en armonía con una concepción que no considera al Derecho penal como el medio único e idóneo para combatir eficazmente los actos de terrorismo, una clase particular de delincuencia. En nuestro país, la situación es casi contraria, conforme lo muestran las últimas modificaciones efectuadas en la legislación penal.

13.— ANEXOS:

a. Proyecto de modificación del Código Penal Suizo (*)

La Asamblea Federal de la Confederación Suiza, visto el mensaje del Consejo Federal del . . . de marzo de 1980, decide:

El Código Penal suizo del 21 de diciembre de 1937 es modificado de la manera siguiente:

Artículo 137^o, n.º 2

2.— El hurto será penado con reclusión no mayor de diez años o con prisión no menor de seis meses, si el delincuente lo hubiera cometido en calidad de afiliado a una banda formada para cometer robos o hurtos; si fuera habitual en el hurto; si hubiera portado arma de fuego u otra arma peligrosa; o si, de cualquier otra manera, el modo de cometer el hurto denotara que su autor es particularmente peligroso.

Artículo 139^o, n.º 2 y 3

2.— El robo será reprimido con reclusión no menor de dos años, si el delincuente lo hubiera cometido en calidad de afiliado a una banda formada para cometer robos o hurtos; si hubiera portado arma de fuego u otra arma peligrosa; o si, de cualquier otra manera, el modo de cometer el robo denotara que su autor es particularmente peligroso.

3.— La pena será de reclusión no menor de cinco años, si el autor hubiera puesto a la víctima en peligro de muerte, si la hubiera inferido una lesión corporal grave, o si la hubiera tratado con crueldad.

Artículo 182^o

Secuestro

El que, sin derecho, hubiera arrestado a una persona, la hubiera mantenido prisionera, o la hubiera, de cualquier otra manera, privado de su libertad, será penado con reclusión no mayor de cinco años o con prisión.

(*) Message de Conseil fédéral suisse concernant la modification du Code pénal et du code pénal militaire (Actes de violence criminels) du 10 décembre 1979/79-089.

*Artículo 183°**Rapto*

El que, usando violencia, astucia o amenaza, hubiera raptado una persona, será penado con reclusión no mayor de cinco años o con prisión.

Se impondrá la misma pena a quien hubiera raptado a una persona incapaz de discernimiento o de resistir, o que es menor de 16 años.

*Artículo 184°**Circunstancias agravantes*

El secuestro y el rapto serán penados con reclusión, si el autor hubiera tratado de obtener rescate, si hubiera tratado a la víctima con crueldad, si la privación de libertad hubiera durado más de diez días o si la salud de la víctima hubiera sido puesta seriamente en peligro.

*Artículo 185°**Toma de rehenes*

Será castigado con reclusión:

1.— El que hubiera raptado, secuestrado una persona o, de cualquier otro modo, la hubiera sometido a su dominio, a fin de obligar a un tercero para que haga, omita o deje de hacer algo; el que para obligar a un tercero, hubiera aprovechado dicha situación creada por otro.

2.— La pena será de reclusión no menor de 3 años, si el autor hubiera amenazado de muerte a la víctima, con causarle lesiones corporales graves o de tratarla con crueldad.

3.— El Juez podrá imponer la reclusión a vida en los casos particularmente graves, así cuando el acto estuviera dirigido contra un gran número de personas.

4.— Si el autor hubiera renunciado a sus exigencias y hubiera liberado a la víctima, la pena podrá ser atenuada (artículo 65°).

5.— Es igualmente punible, quien hubiera cometido una infracción en el extranjero, si fuera detenido en Suiza y no fuera entregado en extradición. El artículo 6° n° 2, es aplicable.

Artículo 305, inc. 1 bis (nuevo)

1 bis.— El que sustrajera a la persecución penal iniciada en el extranjero o a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad impuestas en el extranjero, a quien es perseguido o ha sido condenado por uno de los crímenes reprimidos según el art. 75 bis, será penado, si fue-

ra detenido en Suiza y no fuera entregado mediante extradición, con la pena de prisión. El Art. 6º, Nº 2, es aplicable.

Artículo 340, nº 1

1.— Están sometidos a la jurisdicción federal:

Las infracciones previstas en los Títulos primero y cuarto, así como en los artículos 139º, 156º 187º y 188º, cuando sean cometidas contra personas que gozan de protección especial de acuerdo al Derecho Internacional;

Las infracciones previstas en los artículos 137º a 145º, cuando afectan locales, archivos y documentos de las misiones diplomáticas o puestos consulares;

La toma de rehenes prevista en el artículo 185º, dirigida a presionar a autoridades federales o extranjeras;

Los crímenes o delitos previstos en los artículos 224º a 226º;

Los crímenes o delitos previstos en el Título décimo y concernientes las monedas, los títulos valores o los cheques bancarios, así como los timbres oficiales de la Confederación y las pesas y medidas;

Los crímenes o delitos previstos en los artículos 259º y 260º, en los Títulos 15º y 17º, en cuanto han sido cometidas contra la Confederación, las autoridades federales; los crímenes o delitos contra la voluntad popular en las elecciones, votaciones, pedidos de referéndum e iniciativa federal, o contra la autoridad o la justicia federales; los crímenes o delitos previstos en el Título 16º y las infracciones cometidas por un funcionario federal en el ejercicio de sus funciones (Título 18º); las contravenciones previstas en los artículos 329º a 331º;

Los crímenes o delitos políticos que son causa o efecto de disturbios que ocasionan una intervención federal armada.

b. Decreto Legislativo Nº 46 (*)

Delito de terrorismo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Art. 188º de la Constitución Política del Estado por Ley 23230 promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Po-

(*) Diario Oficial El Peruano, Normas Legales, Lima 11 de marzo de 1981, año I, nº 85, p. 1202

der Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968 en relación con los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley 19049 se establecieron severas sanciones para quienes, con propósito de intimidación, alteraren la paz interna o el orden público empleando explosivos o bombas hasta llegar al extremo de poner en peligro la vida o la salud de las personas, o causarles la muerte;

Que, asimismo, por Decreto-Ley 20828 fue invocada la necesidad de sancionar drásticamente los hechos delictuosos que sean perpetrados para introducir el terrorismo político en el país, cualquiera que fuere el medio atentatorio contra la vida de las personas o la integridad de las cosas que el agente utilizare;

Que aun cuando no ha desaparecido la situación social de emergencia, que se adujo en uno de los considerandos del Decreto-Ley 20828 con el fin de fundamentar la naturaleza intimidatoria y ejemplarizadora que se le asignaba a las penas en ese entonces señaladas, se hace ahora necesario acondicionar las normas represivas y procesales a los principios del Derecho Penal Liberal que garanticen una justa aplicación de la ley punitiva, con mayor razón cuando la República ha retomado irrenunciablemente al cauce de su vida constitucional y democrática;

Que en este sentido se hace necesario preceptuar, de una manera precisa e inequívoca, la descripción típica del delito de terrorismo y sus circunstancias agravantes, así como también prever las figuras delictivas con las que el terrorismo tuviere inmediata conexión, procurando graduar legalmente las penas en proporción a la importancia de los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro y atendiendo a la culpabilidad del agente;

Que es deber del Estado garantizar convenientemente su propia estabilidad y seguridad frente a una forma de delincuencia perversa que arriesga y vulnera los intereses individuales y colectivos más preciados para la humanidad;

Que la Constitución Política del Perú alude específicamente al terrorismo en sus Artículos 2º, inc. 20 párrafo g) y 109º, lo que redundará en la necesidad de su adecuada y exacta tipificación legal;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º—El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, co-

metiere actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.

Artículo 2º—La pena será:

a) De penitenciaría no menor de doce años, si el agente perteneciera a una organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el Artículo 1º.

b) De penitenciaría no menor de doce años, si como efecto del delito se produjere lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.

c) De penitenciaría no menor de quince años, si se hiciera participar a menores de edad en la comisión del delito.

d) De penitenciaría no menor de quince años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o si afectare servicios públicos esenciales.

e) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiera podido prever.

Artículo 3º—El que a sabiendas de que favorece la realización de actos de terrorismo fabrique, adquiera, sustraiga, almacene o suministre además de fuego, o sustancias u objeto explosivo, inflamable, asfixiante o tóxico, será reprimido con penitenciaría no menor de cinco años ni mayor de diez años.

Artículo 4º—El que para fines de terrorismo proporcionare dinero, bienes, armas, municiones, explosivos u otras sustancias destructivas, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de quince años.

Artículo 5º—El que formare parte de una organización o banda, integrada por tres o más personas, que contara entre sus medios con la utilización del terrorismo para el logro de sus fines mediatos o inmediatos, cualesquiera que sean, será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la organización, con penitenciaría no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

Si el afiliado fuera cabecilla o dirigente de la organización o banda, la pena será de penitenciaría no menor de seis años ni mayor de doce años.

Artículo 6°—El que mediante la imprenta, la radio, la televisión u otro medio de comunicación social, incitare a un número indeterminado de personas para que cometan cualquiera de los actos que conforman el delito de terrorismo, será reprimido con penitenciaría no menor de cuatro años, ni mayor de ocho años.

Artículo 7°—El que públicamente hiciera la apología de un acto de terrorismo ya cometido, o de la persona que hubiera sido condenada como su autor o cómplice, será reprimido con penitenciaría no menor de tres años, ni mayor de cinco años.

Artículo 8°—Cuando al ejecutar cualquiera de los delitos previstos en este Decreto Legislativo, el delincuente cometiere algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles que se indican en el Título XIII, del Libro Primero, del Código Penal.

Artículo 9°—Para la investigación de los delitos tipificados en los Artículos 1°, 3°, 4° y 5°, las Fuerzas Policiales adoptarán las siguientes medidas, sin perjuicio de la iniciativa que les corresponde de acuerdo con sus respectivas Leyes Orgánicas:

a) Efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados como autores o partícipes, por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar inmediata cuenta por escrito al Ministerio Público y al Juez Instructor, antes de vencerse las veinticuatro horas contadas desde la detención, o en el término de la distancia. La autoridad policial pondrá al detenido inmediatamente a disposición del Poder Judicial, cuando así lo requiera el Juez Instructor.

b) Disponer el inmediato reconocimiento médico-legal del detenido, en el término de la distancia; sin perjuicio del reconocimiento por un médico particular que pudiere solicitar el propio detenido, su abogado o cualquiera de sus familiares.

c) Trasladar al detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos a los que se refiere el inciso precedente, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el mejor éxito de la investigación policial o la seguridad del detenido. La autoridad que dispone el traslado informará, previamente y por escrito, al Juez Instructor competente, expresando las razones que justifiquen la adopción de esta medida. El traslado no podrá exceder del plazo señalado en el inciso a) de este Artículo. Asimismo, la autoridad pondrá el traslado en conocimiento del Ministerio Público del lugar de destino.

Artículo 10°— Toda condena dictada en aplicación de los Artículos 1°, 3°, 4° y 5° llevará consigo la pena accesoria de multa de treinta a noventa remuneraciones mensuales mínimas vitales establecidas para la Provincia de Lima para el comercio, industria y servicios.

Artículo 11°— Deróganse los Decretos Leyes Nos. 19049 y 20828, cuyas normas quedan sustituidas por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 12°— El presente Decreto Legislativo tendrá vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FELIPE OSTERLING PARODI, Ministro de Justicia.